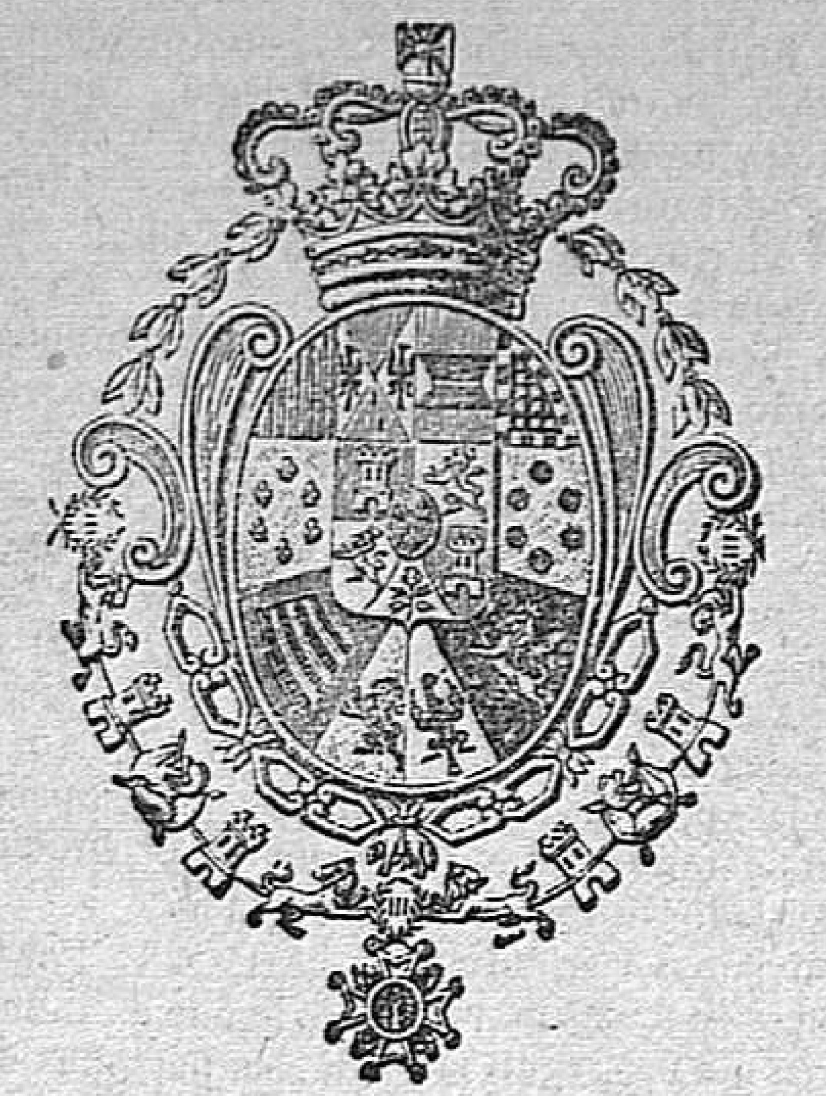
Año económico de 1890-91 | Sábado 16 de Mayo | Número 271

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Codigo civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa, y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio adelantando en la curacion de las quemaduras que sufrió.

Gaceta núm. 134

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la Memoria para dotar doncellas, fundada en esta Corte por doña Agustina Carrillo y Mendoza, Marquesa que fué de Serra, cuyo patronazgo y administracion ejerce la Junta de Beneficencia de esta provincia, por Real orden de 24 de Junio de 1880; dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 30 de Abril de 1869 se confirmó el acuerdo de la Direccion general de la Deuda pública, declarando cancelada una inscripcion de 5 por 100 consolidado, emitida á favor de la Memoria para dotar doncellas pobres, que quisieran entrar en religion, fundada en esta Corte por doña Agustina Carrillo y Mendoza, Marquesa que fué de Serra, cuyo acuerdo tenia por fundamento el que el Reverendo Arzobispo de Toledo, á cuyo nombre gestionaba el asunto D. Juan Calvo, carecia de personalidad.

Y como en su consecuencia la Junta provincial de Beneficencia de Madrid solicitara que se le confirmara el patronazgo de dicha Obra pía, recayó Real orden de 24 de Junio de 1880, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., accediendo á la pretension de la mencionada Junta, y autorizada además para interponer el recurso contencioso administrativo contra la referida Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda.

Presentada en efecto por aquella la oportuna demanda, el Tribunal de lo Contencioso, estimando las excepciones dilatorias de falta de personalidad y de incompetencia de jurisdiccion propuestas por el Fiscal, declaró por auto de 8 de Febrero último sin curso la referida demanda. en cuyos considerandos se establecia la doctrina de que carece de personalidad la Junta provincial de Beneficencia, porque la mision de estas, como meros Delegados del Ministerio de la Gobernacion, se limitan solo á facilitar la obra del Protectorado, segun se ha declarado en la jurisprudencia constantemente seguida por la suprimida Sala de lo Contencioso y por el propio Tribunal; en que por razon de la materia era incompetente la jurisdiccion contencioso administrativa para conocer de la demanda propuesta por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, la cual representa al Ministro de la Gobernacion, por virtud de cuya autorizacion litiga toda vez que un Ministro no puede impugnar en la via contenciosa las resoluciones dictadas por Ministro de distinto ramo; y en que la Real orden de 24 de Junio de 1880 ordenando á la Junta de Beneficencia que impugnara en via contenciosa la expedida por el de Hacienda en 30 de Abril de 1879, constituye un conflicto entre ambos Ministerios, para cuyo conocimiento no existe competencia en la jurisdiccion referida, por corresponder su resolucion al Consejo de Ministros, prévia audiencia del de Estado.

La Direccion general del ramo, en vista de tal jurisprudencia, y atendiendo á que en conflictos de igual naturaleza, que pudieran ocurrir, resultaría que las fundaciones benéficas, cuyo patronazgo y administracion desempeñan las Juntas provinciales, se verían privadas del derecho que pueden ejercer las que tienen los patronos nombrados, con arreglo á la voluntad de los respectivos fundadores fué de parecer que debia remitirse el asunto á este cuerpo en pleno para que informase acerca de los medios que pudieran ponerse en práctica para resolver si fué ó no procedente la Real orden del Ministerio de Hacienda, declarando cancelada la referida lámina de Deuda pública, y una vez evacuado, pueda el Consejo de Sres. Ministros acordar lo que estime conveniente, resolviéndolo así V. E. por Real orden de 12 de Septiembre último.

El Consejo, que ha estudiado este asunto con el detenimiento que su importancia merece, entiende que contra lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso en su auto de 8 de Febrero de 1890, no cabe ya la interposicion de medio alguno para resolver si fué ó no procedente la Real orden de 30 de Abril de 1879 dictada por el Ministerio de Hacienda, una vez que por el lapso del tiempo ha causado ya estado, y no es posible declarar su revocacion ni en la via administrativa, ni en la contenciosa; y ya que el mencionado auto dictado por dicho Tribunal es firme y ejecutivo, y contra él no cabría en todo caso, acudiendo en tiempo más recurso que el de aclaracion, con arreglo al art. 65 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Si no se hubiera interpuesto la demanda de que queda hecho mérito, y si sobre ella no se dictara el auto referido, la cuestion quedaria reducida á resolver si considerado lesiva á los derechos del Protectorado aquella Real resolucion, cabría por medio de las oportunas resoluciones administrativas entre ambos Ministerios ó por acuerdo del Consejo de señores Ministros, prévia audiencia de este Cuerpo, entablar el oportuno recurso contencioso administrativo contra la repetida Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda; pero como nada de esto ha sucedido, insiste el Consejo en manifestar que, á su juicio, el mencionado auto es firme y nada puede hoy intentarse respecto del asunto que lo ha motivado.

Pero si el Consejo mantiene esta opinion respecto al caso particular objeto del expediente, estima que con relacion á los que de igual naturaleza puedan ocurrir, se está en el caso de adoptar una resolucion que, al par que no perjudique los intereses generales del Estado, ampare los respetables de la Beneficencia pública, sobre los cuales ejerce V. E. el Protectorado que las leyes le conceden y aleje toda duda en cuanto á las facultades de las Juntas provinciales de Beneficencia para recurrir en via contenciosa contra las resoluciones ministeriales que causen estado.

Es cierto que las Juntas referidas son meros Delegados de V. E., y como tales, se limitan á facilitar el ejercicio de aquel derecho, y que para litigar necesitan la correspondiente autorizacion; pero no lo es menos que aquellas, en virtud de las atribuciones que les concede la instruccion de 27 de Abril de 1875 en su art. 11, ejercen el patronazgo en las fundaciones huérfanas de representacion, porque fuere aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, ó porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla; y así como á los patronos fundacionales no podria negárseles el derecho á reclamar en via contenciosa contra las disposiciones ministeriales, tampoco puede desconocerse el que asiste á aquéllas, no solo porque por ministerios de la ley están subrogados en todos los derechos que el fundador atribuyó á los patronos que nombró sinó tambien por la personalidad jurídica que dichas Juntas tienen para litigar, siquiera para ello necesiten que V. E. les otorgue su autorizacion, sin que todo ello implique, á juicio del Consejo, conflicto alguno entre Ministerios distintos de la Gobernacion.

Pero para desvanecer todas cuantas dudas pudieran ocurrir en lo sucesivo con motivos de expedientes análogos al que es objeto de este informe, entiende el Consejo que seria conveniente que por el de señores Ministros se dictase la resolucion oportuna, en la que se consignase el derecho de las Juntas provinciales de Beneficencia, cuando gestionen como patronos para recurrir en via contenciosa contra disposiciones semejantes á la dictada por el Ministerio de Hacienda en 8 de Febrero de 1879.

Por virtud, pues de lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que no cabe ya intentar medio ni recurso alguno para resolver si fué

ó no procedente la Real orden de 30 de Abril de 1879 expedida por el Ministerio de Hacienda, muy particularmente después de dictado el auto del Tribunal de lo Contencioso de 8 de Febrero de 1890, que es firme y ejecutorio,

Y 2.º Que convendria que en Consejo de señores Ministros se dictase la disposicion que se estimara oportuna, declarando á las Juntas provinciales de Beneficencia cuando gestionen como patronos con personalidad para recurrir en via contenciosa contra las Reales órdenes dictadas por Ministerios distintos del de la Gobernacion.

Dada cuenta en Consejo de Ministros, se acordó, de conformidad á lo propuesto por el de la Gobernacion, que cuando las Juntas provinciales gestionen como patronos, tienen personalidad para recurrir en via contenciosa contra las Reales órdenes dictadas por los Ministerios todos, sin excluir el de la Gobernacion, puesto que la relacion que con este mantiene en su orden gerárquico, no estába el ejercicio de esos recursos que pueden ser de importancia para la mayor justicia de las resoluciones definitivas que afecten á tan delicados intereses.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido acordar como en el mismo se propone; pero modificándolo en el extremo relativo al Ministerio de la Gobernacion.

Lo que de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Gaceta núm. 132

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Fundaciones de enseñanza.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

A LAS CORTES

La legislacion vigente, en órden á fundaciones de bienes con destino á objetos de interés público, exige declaraciones y desenvolvimientos, por lo que respecta á las instituidas para la enseñanza, que al par que favorezcan el progreso científico y literario, armonicen los diversos derechos que, así á los individuos como á las Corporaciones y al Estado interesa conservar y defender.

En ningun tiempo se ha negado el de los ciudadanos para establecer y dotar fundaciones de enseñanza. En lo antiguo fueron tantas y de tal importancia, que á ellas, en primer término, debieron su existencia nuestras Universidades y nuestros mas afamados Colegios. En los tiempos modernos hubo alguna complicacion de derechos y surgieron dudas de escasa importancia, ya con motivo del espíritu centralizado en la manera de organizar la instruccion pública, ya por la reivindicacion de la natural libertad de la propiedad que las leyes de desamortizacion llevaron á término y efecto.

De un lado, las de Instruccion pública, con su organizacion centralizadora, impusieron al Estado la obligacion de mantener los establecimientos destinados á la enseñanza en ciertos grados de su jerarquía, con la natural compensacion de adquirir sus bienes que fueron enajenados con arreglo á las leyes de desamortizacion. De otro, estas mismas parece que prohibián la conservacion y adquisicion de bienes raices por personas de perpétua existencia. Mas, á pesar de todo, ni se extinguió el espíritu generoso de buenos patricios que, al disponer de sus bienes, legaban algunos, dentro de sus facultades, para la institucion y sostenimiento de fundaciones de enseñanza; ni el Legislador ni los Gobiernos se opusieron jamas á su admision, que declararon y sancinaron por disposiciones de varia índole, segun las circunstancias.

El principio de libertad acoge y ampara hoy el mantenimiento de esos derechos, que un tiempo pudieron parecer antagónicos.

La libertad de enseñanza permite fundar establecimientos en que el ciudadano pueda recibirla sin sujecion á programas ni restricciones oficiales, si bien sujetándose á las disposiciones que regulan su relacion con la enseñanza académica en cuanto sea necesario para obtener los beneficios de esta. Respetada está tambien la libertad individual para dotar esos establecimientos de la manera que sus fundadores estimen conveniente, con sujecion solamente á las disposiciones legales que limitan el derecho de las donaciones ó legados entre vivos ó por causa de muerte. Necesítase sin embargo, armonizar las prescripciones del derecho con las que prohiben la amortizacion de bienes raices y relacionar la voluntad que en la institucion de fundaciones vale tanto como la ley, con los preceptos de esta en lo concerniente al régimen de la enseñanza.

A la satisfaccion de tales verdaderas necesidades de nuestro estado jurídico aspira el Proyecto de ley que el Gobierno de S. M. somete á vuestra ilustrada y patriótica deliberacion.

En él se parte de las disposiciones relativas á esta materia que nuestro Código civil contiene; y desarrollándolas se procura armonizar los derechos que en un tiempo pudieron parecer contradictorios, resolviéndolas en disposiciones que protejan por igual los del individuo y los del Estado, con notorio beneficio público.

El ciudadano podrá usar, bajo norma no bien declarada hasta ahora, de su derecho de destinar bienes de toda clase á fundaciones de enseñanza, sin lastimar el principio de la desamortizacion en que se basa nuestro actual régimen de la propiedad. La inspeccion y la intervencion del Gobierno en todo género de fundaciones se definen y declaran de manera que en nada se menoscaba la libertad individual; y se establecen, en fin, las relaciones entre los organismos privados y el organismo del Estado en forma, y bajo reglas que, en vez de embarazar su respectiva accion, armonicen la de ambas en la aspiracion comun del beneficio público que procuran realizar.

La sabiduría de las Cortes mejorará el Proyecto, adicionándolo ó modificándolo, en cuanto fuere preciso ó conveniente; y con tales mejoras llenará un vacío de nuestra legislacion, y contribuirá poderosamente á la difusion y al progreso de la enseñanza.

Madrid 1.º de Mayo de 1891.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

PROYECTO DE LEY

De fundaciones de enseñanza.

Artículo 1.º La fundacion de bienes destinados á la enseñanza constituye una persona jurídica con capacidad legal, mediante legítima representacion, para ejercer los derechos y cumplir los deberes que á su instituto correspondan.

Art. 2.º La persona jurídica creada por la fundacion de bienes destinados á la enseñanza, existe desde el momento en que la fundacion que la constituye se hace irrevocable por la voluntad del fundador y con arreglo á las leyes.

Art. 3.º La representacion legítima de la fundacion corresponde á la persona ó personas, naturales ó jurídicas, con capacidad legal propia, á quienes el fundador la hubiere encomendado.

Art. 4.º Por incapacidad, grave negligencia, inhabilitacion ó extincion de las personas destinadas por el fundador corresponderá representar la fundacion al Instituto, en cuyo beneficio se hubiere establecido, y en su defecto, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, según la índole de aquella.

Art. 5.º Para instituir fundaciones con destino á la enseñanza basta la voluntad del fundador, manifestada con sujecion á las leyes y dentro de los límites señalados por ellas respecto á facultades para la disposicion de bienes.

Art. 6.º Al Gobierno corresponde en orden á la institucion de fundaciones:

1.º Conocer su constitucion.

2.º Investigar las fundaciones de que no se le hubiere dado conocimiento.

3.º Declarar que la fundacion no contiene cláusula ni condicion contraria á la moral ni á las leyes, y prohibir las que tales cláusulas pudieran contener.

4.º Ordenar su publicacion y disponer lo que estimare conveniente en honra del fundador.

Art. 7.º La voluntad del fundador, legalmente declarada, constituye la primera ley para el régimen de la fundacion. En lo que fuere oscuro ó deficiente, se interpretará ó suplirá por lo que de ella misma resultare claro y expreso, y en último término por las reglas admitidas para la interpretacion de las leyes.

Art. 8.º Una vez establecida la fundacion corresponde al Gobierno:

1.º Velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador.

2.º Exigirlo ó decretarlo, con arreglo á las leyes, cuando fuere necesario.

3.º Ejercer la tutela é inspeccion que para realizar los fines de la fundacion fueren precisas.

4.º Ordenar lo conveniente para la observancia de las leyes sobre higiene y demás servicios de interés público en cuanto con la fundacion se relacionen.

5.º Reclamar y publicar los datos de estadística.

Art. 9.º Las fundaciones de enseñanza pueden ser de orden meramente privado, aunque el objeto sea público, ó de orden relacionado en algun modo con el régimen de la instruccion pública.

Art. 10. En las fundaciones de orden privado, aunque la enseñanza sea pública, la voluntad del fundador es libre para disponer cuanto estime conveniente á los fines de la fundacion, con las limitaciones establecidas en los artículos 6.º y 8.º

Art. 11. Las fundaciones relacionadas con el régimen de la instruccion pública, sea para alcanzar los que reciban la enseñanza efectos académicos, sea para cualquier otro fin de carácter público, habrán de acomodarse al régimen de la enseñanza ordenada por las leyes, en cuanto sea preciso para obtener los beneficios declarados por las mismas.

Art. 12. Las fundaciones de enseñanza pueden constituirse con toda clase de bienes, y su capacidad se extiende á adquirirlos y poseerlos con igual amplitud.

Art. 13. Se entenderá, sin embargo, limitada la libertad declarada en el artículo anterior, en cuanto á bienes raices, á adquirir y poseer solamente los que fueren necesarios para los fines de la fundacion.

Los demás habrán de convertirse en Deuda pública del Estado, representada por láminas intransferibles á nombre de la fundacion, destinándose las rentas al sostenimiento de la misma.

Art. 14. Se conservarán en su actual estado los capitales de las fundaciones consistentes en Deuda pública. Los constituídos de otro modo se convertirán en inscripciones conforme á lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposicion expresa del fundador, señalando otra clase de valores; con la limitacion, siempre respecto á bienes raices, prescrita en el artículo anterior.

Art. 15. Las obligaciones y cargas de la fundacion se mantendrán exclusivamente con las rentas.

Art. 16. Para disponer de los capitales de fundaciones por venta, permuta, hipoteca, á título de conversion en otra clase de valores, ó por cualquier otro motivo ó concepto será necesaria una ley.

En caso de notoria urgencia podrá autorizar el Gobierno aquellos actos, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Cortes.

Art. 17. En los presupuestos del Estado, de la Provincia ó del Municipio figurarán, segun la índole del servicio, con la debida separacion, los ingresos por renta de las fundaciones destinadas á la enseñanza y los gastos que con ellas se satisfagan.

En los establecimientos á cargo del Estado que tuvieren fundaciones, se destinarán siempre las rentas de las mismas á los objetos de la fundacion, con absoluta independencia de los servicios sostenidos por el presupuesto general.

Art. 18. La contabilidad de las rentas de fundaciones destinadas á enseñanza pública se ajustará en todo caso á las reglas de la contabilidad del Estado, de la provincial ó de la municipal segun su respectivo servicio.

Art. 19. Las rentas sobrantes de una fundacion se acumularán al capital.

Para disponer de ellas con otro objeto será necesaria una ley especial, con la salvedad, en caso de urgencia, establecida en el párrafo segundo del artículo 16.

Art. 20. Si terminase el objeto á que fué destinada una fundacion, se dará á sus bienes, conforme á lo prescrito en el Código civil, la aplicacion que sus cláusulas fundacionales le hubieren en esta prevision asignado, y en otro caso se aplicarán á la realizacion de fines análogos en interés de la Region, provincia ó Municipio que principalmente hubieran de recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

Art. 21. Cuando se destinen á la enseñanza ó á objetos que contribuyan al progreso científico ó literario, bienes ó capitales determinados, sin constituir una fundacion, corresponde al instituto á que se destinen, bajo la autoridad y superior resolucion del Gobierno, aceptar la manda ó donacion, y disponer lo necesario para su exacto cumplimiento, con las reservas y limitaciones establecidas en los artículos 6.º, 8.º y 16.

Art. 22. Se formará un inventario

de las fundaciones existentes, y se publicará su índice con los nombres de los fundadores, si son conocidos.

Lo mismo se hará respecto á las donaciones, legados y premios que no constituyan propiamente fundacion.

Art. 23. Por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, se dictará el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Madrid 1.º de Mayo de 1891.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre creacion de un Hospital clínico agregado á la Facultad de Medicina en la Universidad Central.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

A LAS CORTES

La enseñanza clínica de la Medicina exige el establecimiento y dotacion de un Hospital, agregado á las cátedras de aquella Facultad en la Universidad Central, que pueda responder á las exigencias del progreso científico y proporcionar á los alumnos los conocimientos necesarios para ejercer un dia su delicada y humanitaria profesion.

Dificultades nacidas de la competencia de atribuciones de cuerpos dependientes de diversos departamentos administrativos han malogrado hasta ahora, ó han reducido á exiguas proporciones, los esfuerzos de los dignísimos Profesores que ilustraron las cátedras del Antiguo Real Colegio de San Carlos, creado por el Señor Rey Don Carlos III, que se encaminaron siempre al mejoramiento de sus clínicas.

Interesa declarar y determinar ante todo que las Clínicas han de organizarse en local adjunto á la Facultad para que la enseñanza pueda ser fácil y provechosa. La determinacion de la ley ha de ser en esto clara y concreta, evitando antagonismos y resolviendo cualquier inconveniente de los que en otros tiempos se han opuesto á sabias disposiciones gubernativas con el propio objeto dictadas.

Para la instalacion y dotacion del Hospital, en medio de los apuros del Tesoro público, ofrécense recursos que sin gravar el presupuesto del Estado, tendrán con aquel destino legítima y utilísima aplicacion por proceder de fundaciones de enseñanza que no la tienen determinada en la actualidad y que á tan análogo objeto pueden aplicarse, conforme á las prescripciones de nuestro Código civil.

La ilustracion de las Cortes mejorará y adicionará el proyecto en lo que fuere necesario, y la enseñanza de la Medicina, convertido en ley el proyecto con vuestras sabias modificaciones, contará con un elemento de progreso; cuya necesidad está reconocida por todos.

Madrid 1.º de Mayo de 1891.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

PROYECTO DE LEY

Creando un Hospital clínico agregado á la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Artículo 1.º Se crea un Hospital clínico agregado á la Facultad de Medicina de la Universidad Central con destino á la enseñanza.

Art. 2.º Se instalará el Hospital clínico en la parte de edificio del Hospital provincial de esta Corte, unida al de la Facultad de Medicina y separada del resto por la calle de Santa Isabel.

Art. 3.º Habrá en el Hospital clínico las estancias necesarias para enfermos de toda clase de enfermedades que la facultad de Medicina elegirá de entre los del Hospital provincial.

Art. 4.º A la instalacion y sostenimiento del Hospital clínico se destinarán las rentas y la parte de capital que fuese absolutamente necesaria de las fundaciones de enseñanza radicadas en la provincia de Madrid, que no tuvieren en la actualidad aplicacion determinada.

Art. 5.º Por los Ministerios de Hacienda, de Gobernacion y de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de los artículos anteriores, en lo relativo á la instalacion del Hospital y á su dotacion; y por el de Fomento el reglamento para el régimen del Hospital clínico

Madrid 1.º de Mayo de 1891.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Gaceta núm. 128

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Badajoz en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que las dos penas de seis años y un dia de presidio mayor impuestas á Luciano Jimenez Rubio por otros tantos delitos de falsedad, se conmute por tres años de presidio correccional:

Considerando que, atendidos el grado de malicia con que procedió el reo y el ningun daño causado por el delito, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales resultan en este caso notablemente excesivas las penas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Luciano Jimenez Rubio de una de las dos penas de seis años y un dia de presidio mayor á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contabilidad especial

Mes de Junio de 1891.

RELACION que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales.

NOMBRE DEL COMPRADOR	Vecindad.	Libro y folio		CLASE de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica	Plazos.	VENCIMIENTOS Dia.	Mes.	Año.	IMPORTE Pesetas	Cts.	OBSERVACIONES
Herederos de D. Cándido Alvarez	Lovera	A. 1885-86	11	Rústica	Beneficencia	354	Lovera	6.º	5	Junio	1891	100	99	
D. José Rubau Donadeu y otros	Madrid	»	7	Idem	Estado	2.895	Abedes (Verin)	6.º	16	»	»	700	»	
Los mismos	Idem	»	8	Idem	Idem	2.922	Idem	6.º	16	»	»	300	»	
								TOTAL				1.100	99	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los interesados comprendidos en la presente relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 13 de Mayo de 1891.—El Administrador, Marcelo Arango.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de la Rua, me comunica con esta fecha, el nuevo local donde queda establecida la oficina recaudatoria del indicado Ayuntamiento, cuya casa habitacion es la de don Pedro Gayoso sita en la estacion de la Rua, perteneciente al indicado distrito municipal.

Lo que hago público para conocimiento de los contribuyentes adscritos al referido Ayuntamiento para el pago de sus respectivas cuotas.

Orense 13 de Mayo de 1891.—Urbano Gonzalez Rivera.

Don Juan Garcia Robés, Doctor en Derecho civil y Canónico, Administrador Subalterno de Hacienda de Verin y su partido.

Hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, párrafo 6.º del Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 11 de Mayo de 1888 formada por esta oficina la matrícula de industrial que ha de regir en el próximo año económico de 1891-92, queda expuesta al público por el término de ocho dias contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que los que se encuentren perjudicados en sus cuotas puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente á tenor de lo prescrito en el 67 del reglamento de la contribucion de subsidio.

Verin 10 Mayo 1891.—J. Robés.

AYUNTAMIENTOS.

Coles.

Formados el padron de cédulas personales y la matrícula industrial, para el entrante ejercicio económico de 1891-92, se hallarán de manifiesto los mismos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que durante los cuales puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pasado dicho plazo ninguna es admisible.

Coles Mayo 6 de 1891.—El Alcalde, Ramon Vazquez.

Villamartin.

Acordado por esta Corporacion y asociados segun prescriben los artículos 35 y 36 del Reglamento vigente de Consumos el medio de arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el año próximo de 1891-92, se señala para la primera subasta el dia quince del actual y hora de ocho á once de la mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, verificándose la subasta por pujas á la llana y por el período de tres años el arriendo, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

De no tener efecto la primera subasta se anuncia desde luego la segunda para el dia diez y ocho en los mismos términos, por igual tipo y en el mismo local conforme á lo que dispone el Reglamento citado.

Villamartin 11 Mayo 1891.—El Alcalde, Eladio Brasa.

Canedo.

Establecido por la Junta municipal un arbitrio sobre el degüello de las reses que se sacrifiquen en los mataderos de este distrito durante el año económico de 1891 á 1892, se acordó proceder al arrendamiento de los derechos señalados, el cual tendrá lugar por licitacion oral y en subasta pública, con sujecion á la tarifa y pliego de condiciones que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Dicho arriendo se verificará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y en dos subastas, celebrándose la primera el dia veinte y ocho del corriente y hora de ocho á diez de la mañana y siendo tan solo admisible la postura que cubra el tipo de dos mil pesetas y la segunda, en que se admitirán las mejoras de un cinco por cien, por lo menos, sobre la suma en que se hubiese adjudicado provisionalmente el primer remate, el dia seis del entrante Junio y hora de once á doce de la mañana; cuya segunda subasta será considerada como primera si en esta no se hiciesen posturas admisibles, en cuyo caso podrá efectuarse otra para la admision de las indicadas mejoras el dia 13 del mismo Junio á la propia hora de once á doce de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho arrendamiento.—Canedo 8 de Mayo de 1891.—El alcalde Presidente, Camilo G. Diaz.

No habiendo producido resultado los conciertos gremiales que se intentaron como el primero de los medios adoptados en conformidad á lo prevenido en el artículo 39 del reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de consumos para cubrir el cupo señalado á este Ayuntamiento por el citado impuesto y sus recargos para el año económico próximo de 1891 á 1892; y siendo otro de los indicados medios el arriendo á venta libre de todas las especies por el período de tres años, ó sea desde primero de Julio del corriente á 30 de Junio de 1894, se anuncia por el presente la celebracion de la primera subasta para el expresado arriendo que habrá de tener lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el dia veinte y ocho del corriente y hora de diez á doce de la mañana, sirviendo de tipo el importe total de dicho cupo ó recargos.

Asi mismo se hace público que, si por falta de licitadores resultase desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda en que se admitirán proposiciones á todos los grupos de especies, en junto ó separadamente, por las dos terceras partes del precio-tipo asignado á cada uno, pero en este caso tan solo por un año á contar desde el referido dia primero de Julio próximo, y hora de once á once de la mañana, en la misma Casa Consistorial.

Tales subastas habrán de efectuarse por pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, siendo preciso depositar previamente en la caja municipal, para hacer postura del dos por cien del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, teniendo el rematante, ademas, la obligacion de prestar fianza en metálico, valores públicos, ó fincas, por una cantidad equivalente al veinte y cinco por cien del precio anual en que se adjudique el arriendo.—Canedo 8 de Mayo de 1891.—El Alcalde Presidente, Camilo G. Diaz.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Javier Costa Moure, Juez de instruccion de Allariz.

Hago saber: que para pago de costas de causa seguida en este Juzgado por hurto contra Quirino Rodriguez Barrio, vecino de Cerdeira, ayuntamiento de Junquera de Ambia, se le embargaron y sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 las fincas siguientes.

	Pesetas
1.ª Al sitio de Castillon de Arriba, centenera de 18 áreas 96 centiáreas; linda por el Este de Justo Quintas, Oeste Francisco Cid, Norte Juan Benito Barrio y Sur camino público: valor	40
2.ª Penagetange, poula de 25 áreas 16 centiáreas; linda Este de herederos de Ramon Cid, Sur de los de Juan Meno, Norte monte comunal y Oeste de Pedro Cid: su valor	z5
3.ª Carballa, carpazal de 18 áreas 96 centiáreas; linda Este camino, Sur herederos de Pablo Barreada, Oeste y Norte Juan Cid: su valor	15
4.ª Al mismo sitio de Carballa, poula de 16 áreas 80 centiáreas; linda Este de Pedro Cid, Oeste y Norte monte comunal y Sur de José Mascareñas: su valor	15
5.ª Casiña de Mouras, touza y monte de cuatro áreas; linda Este de herederos de José Meno, Sur de Pedro Cid, Oeste y Norte Juan Benito Barrio: valor	10
6.ª Al mismo sitio de Casiñas de Mouras, monte de nueve áreas 45 centiáreas; linda Este de herederos de José Cid, Oeste de Juan Benito Barrio, Norte Manuel Sampedro y Sur Anselmo Novoa: en	12
7.ª Castro, tojal de seis áreas 29 centiáreas; linda Este de Ventura de Santiago, Oeste el mismo, Norte de Juan Cid y Sur Amaro Fernandez: su valor	15
Total pesetas. . . .	132

Cuyas fincas radican en términos de Cerdeira, parroquia de la Graña, ayuntamiento de Junquera de Ambia, las que se anuncian en pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 y por medio del presente edicto, á fin de que las personas que se interesen tomar parte en la misma concurran á la Audiencia de este Juzgado sita en la calle de Santiago de esta villa el dia 12 del próximo mes de Junio á las once de la mañana donde tendrá lugar el remate al mas ventajoso postor siempre que reuna los requisitos legales; haciéndose constar que no hay títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Allariz á doce de Mayo de 1891.—Javier Costa.—El Actuario, Adolfo Romero.

Don Camilo Gonzalez Golpe, Juez de primera instancia de Bande.

Hago saber: que para proceder al sorteo de cuatro vocales entre los doce mayores contribuyentes por territorial y dos de los seis por industrial que han de formar parte de la junta para la rectificacion de las listas de jurados de este partido, conforme al artículo 31 de la ley, se ha designado el dia 25 del actual á las diez de su mañana, en la sala de audiencia de la casa Juzgado, sita en la calle del Recreo núm. 2.

Bande Mayo 13 de 1891.—C. Gonzalez.—De orden de su señoría, Gumersido Santalices.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR